

CAPITULO VI.

De la particion y de las colaciones.

SECCION PRIMERA

DE LA ACCION DE PARTICION Y DE SU FORMA.

Art. 815. Nadie puede ser obligado á permanecer en el estado de indivision de bienes, y siempre puede pedirse la particion á pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. (1)

Puede convenirse, sin embargo, en suspender la particion durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque al llegar á esta época pueda renovarse.

Art. 816. La particion puede solicitarse aun cuando alguno de los co-herederos hubiese disfrutado separadamente de una porcion de los bienes de la herencia, y si no existe acta de particion á posesion bastante para adquirir la prescripcion.(2)

Art. 817. La accion de particion respecto de los co-herederos menores de edad ó que estén sujetos á interdiccion, puede ser ejercitada por sus tutores, especialmente autorizados por un consejo de familia.

Respecto de los co-herederos ausentes,

(1) Art. 1112 Cód. holandés.—Art. 984 Cód. italiano.—Art. 1215 Cód. Luisiana.—Art. 837, 838 y 839 Cód. Bolivia.—Art. 752 Cód. canton de Vaud.—Art. 1028 con adiciones Cód. canton Friburgo.—Art. 198 en lo relativo al primer párrafo ley especial, canton Saint-Gall.—Art. 496 Cód. canton Tesino.—Art. 850 con adiciones Cód. canton Valais.—Art. 829 Cód. canton Neuchâtel.—El mismo principio contienen las leyes inglesas y las de los Estados- Unidos. Leyes 5.^a tít. 37 lib. 3.^o del Cód. romano, y ley 14, pár. 2.^o tít. 3.^o lib. 10 del *Digesto*, «*in communione vel societate nemo compellitur invitus detineri.*

Leyes 1.^a y 2.^a tít. 15 Partida 6.^a.—Artículos 467 y siguientes, ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 985 Cód. italiano.—1113 Cód holandés.—840 Cód. de Bolivia.—753 Cód. del canton de Vaud.—1029 Cód. canton Friburgo.—497 Cód. canton Tesino.—830 Cód. de Neuchâtel.

la accion compete á los parientes á quienes se haya dado posesion. (1)

Art. 818. El marido puede, sin el concurso de su mujer, entablar la particion de los objetos muebles é inmuebles pertenecientes á que aquella tenga derecho y que deban entrar en la comunidad: respecto de los objetos que no pertenezcan á la comunidad de bienes, que no formen parte de la comunidad, el marido no puede iniciar la particion sin el concurso de su mujer: únicamente está facultado, si tiene derecho á disfrutar de sus bienes, á pedir una particion provisional.

Los co-herederos no pueden solicitar la particion definitiva sino llamando á los autos á ambos esposos. (2)

Art. 819. Si están presentes todos los herederos y son mayores de edad, no será necesario fijar los sellos en los efectos de la herencia, y puede hacerse la particion en la forma y en el documento que consideren conveniente.

Si no están presentes todos los herederos, si hay entre ellos menores ó personas sujetas á interdiccion, deben colocarse los sellos en el término más breve por solicitud de los interesados, ó á instancia del fiscal del Tribunal de primera instancia, ó de oficio por el juez de paz del distrito en el cual radique la sucesion.

Art. 820. Tambien pueden pedir la fijacion de sellos los acreedores que tengan un título ejecutivo ó autorizacion judicial.

Art. 821. Cuando se hayan colocado los sellos, todos los acreedores, aun cuan-

(1) Art. 1114 Cód. holandés.—Párr. 14 lib. 3.^o cap. 1.^o Cód. bávaro.—1235 y 1238 Cód. de la Luisiana.—755 con adiciones Código canton de Vaud.—1031 Cód. canton Friburgo.—203 ley especial Saint-Gall.—851 con adiciones y 853 Cód. canton Valais.—831 Código canton Neuchâtel.—353 y siguientes ley española de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1115 modificado Cód. holandés.—1240 Cód. de la Luisiana.—Art. 754 Cód. canton de Vaud.—1031 Cód. de Friburgo.—203 ley especial Saint-Gall.—852 con adiciones Código canton Valais.—832 Cód. Neuchâtel.